

Artículo 3.1.15.1.13. *Prospecto*. La sociedad administradora del fondo bursátil deberá implementar la figura del prospecto, en los términos previstos en el artículo 3.1.7.1.6 del presente decreto. Cuando la distribución del fondo sea efectuada por una sociedad diferente a la administradora, será esta la responsable de cumplir con lo establecido en el inciso 1° de dicho artículo.

Artículo 3.1.15.1.14. *Informe de rendición de cuentas*. La sociedad administradora del fondo bursátil o, en su caso, el gestor profesional, deberá rendir cuentas de su gestión, en los términos previstos en el artículo 3.1.7.1.9 del presente decreto.

El plazo para realizar este informe será de quince (15) días comunes, contados a partir de la fecha del respectivo corte.

Artículo 3.1.15.1.15. *Fusión y cesión*. Los fondos bursátiles podrán fusionarse con otros fondos de la misma naturaleza o cederse a otro administrador autorizado, de conformidad con lo que prevea su reglamento.

Los proyectos de fusión o cesión de los fondos bursátiles estarán sujetos a autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 3.1.15.1.16. *Obligaciones de la sociedad administradora del fondo bursátil*. Las obligaciones de la sociedad administradora del fondo bursátil y de su junta directiva serán las previstas en los artículos 3.1.9.1.2 y 3.1.9.1.3 del presente decreto, teniendo en cuenta las características especiales de los fondos bursátiles. El alcance de las obligaciones de la sociedad administradora del fondo bursátil será el previsto en el artículo 3.1.9.1.1 del presente decreto.

Artículo 3.1.15.1.17. *Gerente del fondo bursátil*. Serán aplicables a los fondos bursátiles los artículos 3.1.9.1.4, 3.1.9.1.5 y 3.1.9.1.6 del presente decreto, teniendo en cuenta las características especiales de los mismos.

Artículo 3.1.15.1.18. *Gestor profesional*. Las sociedades administradoras de fondos bursátiles podrán establecer, en el respectivo reglamento, la contratación de un gestor profesional. En este evento, será aplicable lo previsto en los artículos 3.1.14.1.17, 3.1.14.1.18, 3.1.14.1.19 y 3.1.14.1.20 del presente decreto, teniendo en cuenta las características especiales de los fondos bursátiles.

En el evento en que exista un gestor profesional, no será necesario contar con un gerente del fondo bursátil.

Artículo 3.1.15.1.19. *Revisor Fiscal*. Será aplicable a los fondos bursátiles el artículo 3.1.9.2.1 del presente decreto.

Artículo 3.1.15.1.20. *Contralor normativo*. La figura del contralor normativo no será aplicable respecto de los fondos bursátiles.

Artículo 3.1.15.1.21. *Asamblea de inversionistas*. Serán aplicables a los fondos bursátiles los artículos 3.1.9.3.2, 3.1.9.3.3 y 3.1.9.3.4 del presente decreto, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. La asamblea también podrá ser convocada por el gestor profesional.

2. La participación de la sociedad administradora como inversionista del fondo bursátil que administra le dará derechos de voto.

3. Serán funciones de la asamblea, además de las previstas en el artículo 3.1.9.3.4 del presente decreto, aprobar las cuentas que presente la sociedad administradora del fondo bursátil, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Parágrafo. Los compromisos de adquirir participaciones no otorgarán derechos políticos, salvo que el reglamento prevea otra cosa.

Artículo 3.1.15.1.22. *Prohibiciones*. Será aplicable a los fondos bursátiles el artículo 3.1.11.1.1 del presente decreto, salvo los numerales 7 y 11.

No serán aplicables el numeral 4, en cuanto se refiere a la contratación de un gestor profesional, ni la excepción consagrada en el numeral 17 del mencionado artículo.

Parágrafo. En la administración de los fondos bursátiles, no será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 2.9.17.1.2 del presente decreto.

Artículo 3.1.15.1.23. *Situaciones de conflictos de interés*. Será aplicable a los fondos bursátiles el artículo 3.1.11.1.2 del presente decreto, excepto los requisitos y límites previstos en los numerales 2 y 3 del mencionado artículo.

Parágrafo. La sociedad administradora deberá revelar y administrar su calidad de inversionista y/o de formador de liquidez del mercado de valores respecto de las participaciones del fondo bursátil, siempre que ostente cualquiera de estas. Dichas calidades podrán coincidir.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 5.2.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual tendrá el siguiente texto:

“Artículo 5.2.2.1.3. *Inscripción automática de valores emitidos por carteras colectivas escalonadas, cerradas, por fondos de capital privado y fondos bursátiles*. Se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) los valores que emitan las carteras colectivas cerradas, las escalonadas y los fondos bursátiles, así como autorizada su oferta pública, una vez la Superintendencia Financiera de Colombia autorice su constitución y el reglamento respectivo.

Igual tratamiento tendrán los documentos representativos de participaciones de los fondos de capital privado, una vez se remita a la Superintendencia Financiera de Colombia la documentación relativa a su constitución.

Estos valores podrán estar inscritos en una bolsa de valores, siempre que así lo prevea el reglamento de la cartera colectiva.”.

Artículo 3°. Adiciónase el parágrafo 3° al artículo 6.15.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual tendrá el siguiente texto:

“Parágrafo 3°. La obligación de adquirir a través de oferta pública de adquisición, en los términos previstos en el presente artículo, no es aplicable a los fondos bursátiles. No obstante, en el evento que sus inversionistas puedan ejercer los derechos políticos que derivan

de los valores que hacen parte de la unidad de creación, de acuerdo con lo previsto en el reglamento o en cualquier otro convenio entre la sociedad administradora y los inversionistas, dichas participaciones computarán para efectos del límite señalado en el presente artículo.”.

Artículo 4°. *Referencias normativas*. A partir de la vigencia del presente decreto, las referencias normativas realizadas a las carteras colectivas bursátiles se entenderán hechas a los fondos bursátiles, excepto las realizadas en la Parte Tercera del Decreto 2555 de 2010.

Artículo 5°. *Derogatorias*. El presente decreto deroga todas las normas que le sean contrarias y, en especial, el numeral 5 del artículo 3.1.2.1.6 del Decreto 2555 de 2010, y las referencias hechas a las carteras colectivas bursátiles en la Parte Tercera del mismo Decreto.

Artículo 6. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2010.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

El Ministro del Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

DECRETO NÚMERO 4806 DE 2010

(diciembre 29)

por el cual se modifica el artículo tercero del Decreto 925 de 2009.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y el parágrafo del literal b) del numeral 3° del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase la fecha de vigencia para el otorgamiento de las operaciones de redescuento señalada en el artículo 3° del Decreto 925 de 2009, hasta el 31 de diciembre de 2011.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2010.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

El Ministro del Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Transporte,

Germán Cardona Gutiérrez.

DECRETO NÚMERO 4807 DE 2010

(diciembre 29)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1206 de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 6ª de 1971, la Ley 7ª de 1991 y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 496 del 2 de abril de 2001, la Secretaría General de la Comunidad Andina autorizó al Gobierno colombiano a aplicar franquicias arancelarias a las importaciones de mercancías destinadas a los municipios de Inírida en el departamento del Guainía, y Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el departamento del Vichada.

Que, en consecuencia, el Gobierno nacional, mediante Decreto 1206 de 2001, estableció las disposiciones aplicables a la importación de mercancías destinadas al municipio de Inírida en el departamento de Guainía y a los municipios de Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el departamento del Vichada.

Que mediante Resolución número 985 del 15 de diciembre de 2005, publicada en la *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena* número 1279 del 3 de enero de 2006, la Secretaría General de la Comunidad Andina autorizó al Gobierno colombiano a prorrogar por un término de cinco (5) años las franquicias arancelarias otorgadas a las importaciones de mercancías destinadas a los municipios de Inírida en el Departamento de Guainía y Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el Departamento del Vichada, tal y como se estableció mediante Decreto 168 de 2006.

Que la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante Resolución 1372 del 27 de octubre de 2010, dispuso: “Artículo 1°. *Autorizar al Gobierno de Colombia la prórroga para la aplicación de las franquicias arancelarias a la importación del universo arancelario de las mercancías, excepto las armas, publicaciones que atentan contra la moral y las buenas costumbres, productos precursores en la elaboración de narcóticos, estupefacientes o drogas no autorizadas por el Ministerio de Salud y mercancías cuya importación se encuentre prohibida por el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia o por Convenios Internacionales a los que Colombia se haya adherido o adhiera, destinadas a los municipios de Inírida en el Departamento de Guainía, y Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo, en el Departamento del Vichada. Artículo 2°. La prórroga a la que hace referencia el artículo anterior, tendrá una vigencia de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.... Artículo 5°. Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena”.*

Que la Resolución número 1372 del 27 de octubre de 2010 de la Secretaría General de la Comunidad Andina fue publicada en la *Gaceta Oficial* 1896 del 28 de octubre de 2010.